

que se ha de guardar en un  
 lugar seguro de que no  
 se pierda ni se altere  
 de modo que sea  
 de gran utilidad para  
 el comercio de la  
 provincia de la Nueva  
 España y de los Reynos  
 de Indias de la América  
 Septentrional y Meridional  
 para el fomento y  
 prosperidad de la agricultura  
 y ganadería de los indios  
 que en ella se crían y  
 para el abasto de los  
 indios que en ella viven  
 de la caza de su propio  
 sustento y de su familia  
 y para el uso de los  
 indios que en ella se  
 crían y para el uso de  
 los indios que en ella  
 viven de la caza de su  
 propio sustento y de su  
 familia y para el uso de  
 los indios que en ella  
 se crían y para el uso  
 de los indios que en ella  
 viven de la caza de su  
 propio sustento y de su  
 familia y para el uso de  
 los indios que en ella  
 se crían y para el uso  
 de los indios que en ella  
 viven de la caza de su  
 propio sustento y de su  
 familia y para el uso de  
 los indios que en ella  
 se crían y para el uso

en la dho. villa de México  
 a diez y seis dias del mes  
 de Mayo de mil e setenta  
 e seis años yo el Rey  
 mandamos que se cumpla  
 lo contenido en lo suso  
 referido y lo que en esta  
 parte no se contiene en  
 los dho. reales cédulas  
 para que se cumpla y  
 obedezca como en ellas  
 se contiene y en esta  
 parte no se contiene en  
 los dho. reales cédulas  
 para que se cumpla y  
 obedezca como en ellas  
 se contiene y en esta  
 parte no se contiene en  
 los dho. reales cédulas  
 para que se cumpla y  
 obedezca como en ellas  
 se contiene y en esta  
 parte no se contiene en  
 los dho. reales cédulas

